

nombre de ella cuiden con el zelo, y eficacia que acostumbraban
así en que se egecuta con la mayor solidez y hermenidad el
nuevo camino, que esta referida villa inventa construyese desde
la Hermita de San Martin al Puente de Uxaca; y acordaron
dho. S. que en la 2^a de remate se ponga por condicion
que si pareciere convenientemente a los referidos Concejales el variar el
dho. Camino del Puente dispuesto por Gabriel de Capelartegui, lo
puedan hacer con su intervencion, haciendose por el mismo, u otro
masen su aprobacion la tasacion correspondiente —

Contando sedio en este Ayuntamiento, y firmo el dho. Sr.
Alcalde posesi, y los demas segun costumbre, y en Fee de ello
el Sr.

D. Joseph Manuel

de Vizcaya

Ante mi

Señor de Ascazon
Arama

En la Sala principal de las Casas Concejales de esta Villa de Neguza a quinze
de Abril de mil setecientos setenta y nueve por mi testimonio con el infra-
escrito Sr. Real y el mismo Ayuntamiento de ella se efectuaron
y congregaron segun costumbre los Señores D. Jose Manuel de Luiza
Alcalde y Jefe ordinario, D. Ignacio Maria de Orta y Beasota Sindi-
co Jefe qual, Manuel de Lobera, Mexidor y Baquin de Goribar, y Domini-
go de Laxarainaga Diputados de Concejo, que son la mayor, y la mas sa-
na parte de la Justicia y Mexim. de esta expresada Villa, y Jose de Bil-
davia uno de los Diputados de el Comun de ella; y estando asi juntos y
congregados Lo el dho. Sr. mandam. del referido Sr. Real Alcalde
les hizo notorio y ley assi la Real Cedula expedida en el Pado en
tre de Marzo ultimo sobre prohibicion de Cosa y Terca, como la Carta
escrita con fecha el mismo dia al Señor Corregidor de esta N. y M.
L. Provincia de Guipuzcoa por D. Juan Antonio Negro y Leonel
y la misma del mismo Señor Corregidor, y el Ayuntamiento entendi-
do de todo acuerdo lo primero que para que llegue a noticia de todos
contado y nadie pueda alegar ignorancia cosa ni en lo futuro se
bligue en la forma acostumbrada por las Joferias Parroquiales de
esta Villa por los Señores Curas de ellas y a mayor abundamiento un
escrito concertado por mi se fige en los reportales de las Casas Concej.

Ayuntamiento de N. de Abril

185
les de esta misma Villa, y lo requerido se inserten en este auto de
ciudad Real de Cádiz y Cádiz: En lo executado asi y su tenor ala
lata es como se sigue.

R. Cédula de prohibi-
ción de Caza y Pesca.

Yo el Rey Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León,
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Concepción, de Extremadura, de Jaén, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y tierra firme
del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milán, Conde de Alsacia, de Flandes, de
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, N.º. Alcaide del
mi Consejo, Presidentes, y oydores de las mis Audiencias, Al-
caldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, Con-
sejeros, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,
y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares
de estos mis Reynos, y Señorios, y a todos los Alcaldes, Gober-
nadores, o Intendentes de mis Palacios, Alcazares, Sitios
Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, y terminos,
y de mar y balnearios, empleados, y dependientes de ellos,
aquien lo concerniere en esta mi Real Cédula toda, o tocan
puede en qualquier manera: Sabed, que por Real Decreto
de diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado, señalado de
mi Real mano, y dirigido al mi Consejo, fue revocado suprimida
y extinguida enteramente la Junta de Obispos, y Bosques, su Se-
cretaria, Contaduria de la Razon Real, Agencia Real, Es-
cribania de Camara, y de mas empleados, y Dependientes que
hubiere, cometiendo al mi Consejo, y Sala de Justicia de el
las apelaciones, que antes iban a la Junta, de todos los Alca-
ldes, Gobernadores, o Intendentes de los Palacios, Alcazares,
Sitios, Reales, y Casas de Campo, y que la misma Sala
conociera de todos los asuntos judiciales, y contenciosos que
hubiere pendientes, y en adelante se ofrecieren, y viciaren,
con audiencia del mi Fiscal, del mismo modo y guisa las
propias Reales que lo hacia la Junta, incluso el Real
Sitio de San Ildefonso, que no havia tenido Tribunal
de apelacion señalado; disponiendo el mi Consejo se pa-
sasen a su Archivo, o al paraje donde pareciere conveniente,

282

con Liberrario formal, todos los procesos, autos, y Papeles que hubiere en la Real Audiencia de la Junta, y en todas las de las personas, que interinamente en exercion la fiscalia y Real Audiencia, para que desde luego se procurase en curso a los que se hallaban en estado de tenerle, y se curtos diasen los demas, a fin de que no padeciesen extravio; y que para que todas las Dependencias de Palacios, Alcazaras, y sitios Reales anduviesen unidas, nombrase el mi Consejo vno de mis Señores de Camara, que residere en el, por cuyo medio se despachasen todas. Y habiendose publicado este mi Real Decreto en el mi Consejo en veinte y dos de dicho mes de Noviembre, acordó su cumplimiento, y que para que le tubiere en todo se librare la Real Cedula correspondiente, que con efecto se expidió en veinte y quatro del mismo mes, y en el propio dia el mi Consejo nombró a D. Juan Antonio Nexo y Peñuelas, mi Senor de Camara de los que en el residen, para el despacho de todos los negocios de esta calidad, que mandó se le entregasen por el que lo havia sido de la Junta, como lo hizo. Y con noticia de ello por el mi Fiscal Don Pedro Rodriguez de Campomanes, en veinte y ocho de Enero de este año se acordó al mi Consejo con cierta pretension, relativa al cargo que le parecia debía darse a los pleitos, y expedientes que quedaron pendientes por la extincion de la Junta, y lo que convenia proveer en punto a la execucion de la Real Provision de siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro, tocante a la veda de Casa y Pesca, que debia mandarse publicar por el mi Consejo generalmente en todo el Reyno, con el fin de evitar los abusos, y contra veniencias que se notaban; y habiendolo el mi Consejo puesto en mi Real noticia, con otros varios particulares, en consulta de diez y siete de Febrero proximo, por mi Real resolution a ella publicada, y mandada guardar, por auto del mi Consejo de veinte y ocho del mismo mes, teniendo presente la citada Real Provision de siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro, y atendiendo el mi Consejo a que en orden circular de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y uno expresó la Junta de Obispos y Bishops, con referencia a las Leyes del Reyno, Cédulas, y Ordenes Reales, lo que debia observarse en punto a la veda de Casa y Pesca; ha estimado el mi Consejo convenientemente reducir todas estas disposiciones a una expresion clara y sencilla, para que incorporadas en esta mi Real Cedula, è inserta se formalice una ordenanza general o Pro-

vincián, tengan los Intendentes, Corregidores, y Justicias una
planta segura para su procedimiento, à cuyo efecto por el
mismo auto cédula del mi Consejo de veinte y ocho del mes
de Febrero próximo, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal,
fue acordado expedir esta mi Real Cédula. Por la qual
mando se continuen las providencias de la veda anual de
Casa, y Perca, conforme à las Leyes, Reales Pragmáticas, y
las últimas ordenes expedidas desde el año de mil setecientos
cinquenta y quatro hasta el presente, interin y hasta
tanto que por Cédula general ó particular para
cada Provincia se establezca regla fija para lo sucesivo,
observandose por esta, y en la publicacion de la veda los
Capitulos siguientes.

1.

Que la veda absoluta de Casa y Perca en lo general del Reyno,
y todos mis Dominios y Señoríos, sea y se entienda, publique
y observe desde primas de setiembre de cada año hasta fin
de Julio, y en los dias de festividad y fiestas de los siete meses
restantes, ó por mas tiempo, si fuere necesario, ó mi In-
tendentes, Corregidores, y Justicias en sus Distritos, y jurisdic-
ciones lo tubieren por conveniente y conducente al logro
de mi Real interencion, y consiguiente beneficio de
mis Vasallos, con el conocimiento practico de la situacion, cli-
ma, costumbres, y de otras circunstancias particulares de terreno,
montuoso, llano, temprano, otando en la via de la Casa y Perca
de la Perca, que concuerdan en cada Provincia, ó Partido, que-
dando el aumento del mes de Julio, por lo que toca à perca,
al arbitrio de los mismos Intendentes, especialmente en
las Provincias en que se reconociere perjuicio de esta excom-
cion, ó no fuere necesaria para el intento, por lo templado
ó adelantado de ellas, y variedad de tiempos en el desove.

2.

Que durante los meses y dias de la veda absoluta, no se per-
mita en manera alguna al Reygo el uso de
la Trojeta, ni con pretexto de la para de Cobranças, que
regularmente es en tiempo de veda, ni con el del abuso in-
troducido por varias personas de servirse de ella en las
cocanías, y à distancia de las puestas, muros, y tapias de
los pueblos, para tirar à las Calandrias, y otros pasados,
siquiere esta providencia altere la costumbre que hu-
biere en algunos lugares de repararse por carga con

que entre sus Vecinos la casa de Cautiones, para evitar el dano que ha-
zen en los frutos; ni tampoco se impida el uso de la Escopeta á los que
viajaren en los caminos de su cauxsa por via recta para la defensa
de sus personas, y caudales, y á los que la necesitaren para resguardo de
sus sembrados y frutos, incluso los pastores de ganados con arreglo á la
prudencia y justa practica, ó costumbre de cada pais, ó pueblo, apartado
todo espíritu de vexacion, que haga odiosas estas providencias, por
el mal uso que se haga de ellas.

3.

Que en los tiempos de la espresada veda de pesca se zelos en todaxí,
expañavel, valama, y demas medias de pesca, y fuera de la veda solo
se permita el anzuelo, y red de malla, ó maxca aprobada por la Jus-
ticia, y los Buzones, y masas, con prohibicion absoluta de todos los
de mas medios ilícitos que se conozcan, y sean perjudiciales, como
son cal viva, beleño, cora, y otros ingredientes ponzoñosos, nocivos á la
salud publica, y á los ganados en sus abrevaderos, y que ademas
extinguen la cria de la pesca.

A.

Que en el resto del año solo se case con Escopeta, y perros perdigueros,
podencos, vabuevos, y quascos, y esto solo se permita á los Nobles, y toda
otra persona honrada de los pueblos, en quien no haya sospecha
de exceso, sin permitia que en ellos vivan gentes ociosas, ó sospe-
chosas, guardando exactamente las reales disposiciones, que los
condenan al servicio de las Armas, ni tampoco se toleren ca-
zadores de profesion, que con capa de tales, huyendo del trabajo,
busquen el pan por medios ilícitos, destruyendo la Casa, la tierra,
y ganados, y haciendo quanto daño pueden, y aun robando, segun
las ocasiones se les presentan; para cuyo remedio, y el de que
los pescadores tampoco abusen de lo que les va permitido, se dis-
ponda por las Justicias de los pueblos, que quando se tenga por
oportuno paven persona, ó personas de inteligencia y satis-
facion, auxiliadas de otra, que se les baxa quando la pidan, á re-
quizar las Casas de los lugares donde huviere recelo, de que se contin-
viene á lo que queda espresado, respectivo al uso de instrumentos prohibi-
vidos para la Casa, y pesca, á fin de castigar á los Delinquentes con
las penas generales, y demas que se hallaren proporcionadas á la cir-
cunstancia del delito, sin disminuir exceso en este punto, ni causar tam-
poco vexaciones, ó costas con este motivo.

5.

Que se prohiba para siempre no solo el uso de Buzones, pero tambien

su conservación, como mandados de casta y extinguir enteram.
en varios tiempos, por ser sumamente perjudiciales; y asimismo
se impida el uso de las perdices, y pasaron de reclamo, lazos, pecheros,
y arzuolos, con las redes, y otros instrumentos, y medios ilícitos de
caza, con el objeto de conservar la caza en todo el Reyno,
y moderar su uso á lo justo. //

6.

Que igualmente se prohiba el uso de los galgos, excepto en las
tres Provincias de Valladolid, Segovia, y Toledo, en que los hacendados,
y personas de distincion de sus pueblos, que conforme á Real
Orden de diez de Julio de mil setecientos setenta y dos, comunicada
á la Junta de Obispos y Obispos, hubieren obtenido licencia de
ella, para tener y usar de los galgos, ó se les concediere por el mi
Consejo y Sala de Justicia; pero con tal de que solo usen de
ellos para ir y venir por ellos, para la caza de liebres y conejos
limitadamente, desde que fenecen las vendimias, hasta fin de
Febrero de cada año, en que no perjudican, por no haver fru-
tos en los campos, y con prevención de que no cazen en nin-
gún lugar, ni en sus actuales límites, porque si se justificare
haxian de sufrir la pena de Ordenanza respectiva al Sitio,
en que lo executaren, y si usaren de los Galgos en otro tiem-
po que el que se señala, ó para otra diversion que la de
liebres y Conejos, se les castigue con las multas y penas declara-
das á los Contraventores, de la veda general de Caza y Pesca, sin que
puedan sacar licencias, para tener galgos á los Cazadores de Caza,
á los Cazadores de Carnes, á los oficiales mecánicos, y paradores,
los quales deben emplearse en sus oficios, ó en la labranza, y otras
ocupaciones útiles á la Republica. //

7.

Que sin embargo del aumento hecho en virtud de Real Orden
del año de mil setecientos setenta y uno del mes de Julio, á los
quatro de la veda de Caza y Pesca, en lo general del Reyno, pu-
dan los Dueños ó Arrendadores de Sotos, y Potos particulares
hacer Caza en ellos, y venta de Conejos, desde el día de San Juan
Bap.^{ta} de cada año, para utilizarse de sus aprovechamientos, ac-
cordando antes al mi Consejo, y Sala de Justicia á obtener licencia,
para que de la Caja de Uniones, mandada abrir por mi Real
Orden, se les den los necesarios, con las prevenciones y precau-
ciones, como se hacia por la Junta de Obispos y Obispos, confor-
me á la Real Orden, que se le comunicó en ocho de Junio de

284

mil setecientos cinquenta y seis; entendiendose lo mismo en quanto á la Pesca de rios de agua dulce, Arroyos, Estanques, Lagunas, Cañales, y Arroyos, cuyas Perqueñas voto se haxan con redes de malla, ó marca aprobada por las Justicias, Butrones, Alcaides, y otros, y no otros medios ilicitos, y prohibidos. //

8.

Que las penas de Transgresores en tiempo deveda, de Casa y Pesca, dias de fortuna, y riebes, y fuera de ellos, sean todo que siendo Noble pierda los pechos, Aximas, y otras instancias que se le aprehendieren, y ademas incurrirá en la multa de veinte mil maravedis, y haia de servir dos años á su cuenta en el Presidio, que se le destina se por la primera vez: por la segunda doblada pena, y por la tercera triplicada; y si fuere plebeyo por la primera vez diez mil mar, y dos años de destierro, con perdimiento de los pechos, aximas, y otras instancias, que se le aprehendan: por la segunda doblada pena, y por la tercera en los mismos veinte mil maravedis, y quatro años de presidio en Africa, con aplicacion de las multas pecuniarias, que se impusieren por las causas partes, una al denunciador, con caucion de restituirla, si la sentencia de la primera instancia se revocare por el mi Consejo, y las dos restantes á mi Real Camara, y Arco, sin esta calidad, quedando la parte de mi Real Camara á disposicion del mi Consejo, á el qual se embiara por las Justicias testimonio de las que se exijan, por mano del infrascripto mi Erño de Camara, encargandolas al Depositario de Penas de Camara, donde le hubiere, ó á sugeto seguro y abonado, que lleve cuenta de ellas preparada y justificada, para que en su inteligencia providencie el mi Consejo su destino; y tambien se remita á el por las mismas Justicias, Intendentes, ó Corregidores en igual forma, testimonio de las Decretos, y otros instrumentos de Casas y Pesca, que se denunciaren, y prendas que se tomaren á los Contraventores, y no se hayan vendido, aunque deva executarse por lo que resulta del proceso de las causas, para que el mi Consejo revuelva lo que hallare por mas conveniente. //

9.

Que los Intendentes, Corregidores, y Justicias de los Pueblos entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente, cada uno en su parte y distrito que le correspondiere, de todas las dependencias, negocios, e incidencias de Casa y Pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, principiando, sustanciando, y determinando las Causas, que oxxan,

y conserua forma de oficio para la averiguacion, prision,
carago, y enmienda de todos los que delinquieren, compre-
hendiendo universalmente à todos: in excepcion de personas,
estados, clases, titulos, empleos, grados militares, politicos, ca-
racter, dignidad, ni fuere alguno, que tengan ò gozen por pri-
vilegio especial, y acostumbrado que sea: pues derogo todos los de
mi Sr. Concesion, incluso los que necesitan de especial mencion,
para anularlos, y las apelaciones que las partes interpusieren
de las sentencias, autos, y providencias, que contra ellas se dieren
se les otorgarian en los casos y cosas, que haya lugar, solamente
para el mi Consejo, y su Sala de Justicia, à la que compete su co-
nocimiento. Lo demas de la derogacion general, que va hecha
de todo fuere, à mayor abundamiento, para que con pretexto
de los fueros, privilegios exenciones, y jurisdicciones, que por benigna
revolucion Real gozan diferentes Consejos, Justicias, tribunales,
Jugados, Ministerios, Comunidades, Profesiones, Empleos, y per-
sonas en estos mis Reynos, no se perturbe el conocimiento, pri-
vativo, que en estos particulares de Casa y Persona, y sus incidentes
en primera instancia està dexado, y agora de nuevo declaro
à los Intendentes, Corregidores, y Justicias, y à otros qualesquiera
Jueces de sugetoria ò comision, nombrados, ò que por tiempo
se nombraren, para entender en ellos, y en segunda instancia
al mi Consejo, y su Sala de Justicia, para evitar toda duda;
tambien estan derogados expresamente à este fin, por mu-
chas Pragmaticas, y Cõrulas Reales, antiguas, confirmadas,
renovadas y declaradas por las de quaxto de Noviembre de mil
seiscientos y quaxenta, onze de Febrero de mil seis cientos
ochenta y dos, quaxto de Agosto de mil seis cientos ochenta
y quaxto, quinze de Junio de mil setecientos y veinte, veinte
y uno de Enero de mil setecientos veinte y uno, trece de Octu-
bre de mil setecientos quaxenta y quaxto, catorce de Septiem-
bre de mil setecientos cinquenta y dos, y ultima declaracion
de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y
quaxto, los fueros concedidos à los militares, con inclusion
de las Guardias de mi Real Persona, y de los otros cuerpos
y ministerios de mi Real Persona, Plaza, y Milicias: El de los
Ordinos de mi Real Casa, y Camara: El de los Ca-
valleros de las Ordenes; El de los Abogados y Dependientes

285

de los mis Consejos, Comisarios, y Juzgados del Santo Oficio de la In-
quisición, y de Cruzada: el de mis Ballesteros, Cazadores, y Montesinos;
y el Ecolavico de los Doctores, Maestros, Escrivanes, y otros qual-
quiera individuos de Colegios y Universidades, sin que sobre cono-
ca y proceda contra estas Claves, en qualquiera de los dos puntos de Caza y
Pesca, y sus incidentes, puedan formar, ni admitir competencia al
mi Consejo y su Sala de Justicia, à los Intendentes, Corregidores, y
Justicias, ni à otros Subdelegados del mi Consejo, los otros Consejos,
Tribunales, y Mitades respectivas, aunque sea por via de exco-
munion, ni por otra causa alguna; antes bien mando à
aquellos, des à los Intendentes, Corregidores, y Justicias el favor
y auxilio, que necesitaren en los casos que le pidieren, para el exe-
cicio de la amplia jurisdicción, que les está declarado. //

Yo.

Que si alguno Eclesiastico Secular, o Regular, contravinieren
à el todo, o parte de lo mandado en los dos referidos puntos de Caza y
Pesca, se le formará la justificación del mudo hecho informativo por
el Intendente, Corregidor, o Justicia del Pueblo, en cuyo territorio
sucediere la tal contravención, y la remitirá original al mi Consejo,
para que con su dictamen le pare à mis Reales manos, con noticia
puntual del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Eclesi-
astico Secular, o Regular, à quien respectivamente exten sus
para resolver lo conveniente, y proveer à cerca de la corrección
y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por Dios, y mi Re-
al potestad de economía contra los transgresores de los Vados, y cotos pu-
blicos, según la naturaleza de los casos. //

Yo.

Que los expresados Intendentes, o Corregidores se dediquen con par-
ticular devoto à providencias quanto consideren oportuno à el
exacto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su
observancia se interesa el beneficio público, y particular de mi Real
y mi Real servicio; zelando con especial cuidado, que las Justicias
de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, Distritos, o Ju-
risdicciones, lleven à debido efecto lo resuelto, castigando à los Deli-
quentes; sin que se tolere, ni divinule su contravención, por respeto
à personas poderosas, ni otra qualquiera causa, sobre lo que proce-
re convenia à dar Justicias, y dar cuenta al mi Consejo, para que pro-
videncie de remedio. //

12.

Que dentro de una legua de distancia de donde huviere palomas, no se tize con escopeta, ni use de instrumento alguno contra las palomas, à excepcion del tpo de las venientexas, y en especialm^{te} en los meses de Octubre y Noviembre de cada año, mas ó menos segun pida la necesidad, y conforme à ella acordaren los Jn^{tes} de las Capitales y Justicias de los Pueblos, el que todo genero de personas, que tengan lavras propias, ó arrendadas, y no otras algunas, puedan tizar con escopeta (fuera de Sitio Real, y sus limites) à qualquiera distancia de los Palomares à las palomas, que encuentran fuera de ellos, y de mas Aves que acuden à los granos y semillas, que se vierten en las tierras, y ocasionan conocido perjuicio, que conforme va sembrando el sembrado, le riquen y comen el grano, por el natural instinto, con que le buscan por alimento en este tiempo de venientexas. //

13.

Que igualmente las Justicias del Reyno providencien la montería ó caza de Lobos, Zorros, Osos, y otras fieras dañinas en los montes, quando la necesidad lo pida, con toda precaucion de que no se pongan Zepes en caminos, veredas, y otros paxajes, en donde puedan causar daños à personas, y ganados. //

14.

Y para la puntual observancia de todo lo antecedente, os mando à todos, y à cada uno de vos, que luego que recibir esta mi Real Cedula, hagais republique en la respectiva Capital, ó cabecera de partido, ó pueblos de su comprehension, dirigiendola por el Consejo sin gasto de veredas, como está prevenido por el mi Consejo en quanto à Ordenes circulares, por evitar gastos à los Pueblos; firmandose los correspondientes Edictos para que llegue à noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, disponiendo que el En^{te} de Ayuntamiento de cada pueblo pongan copia autentica de esta mi Real Cedula en el libro de acuerdos de él, y fee de haverlo hecho saber à sus Capitulares, y publicado como va expresado, remitiendo testimonio al mi Consejo en el preciso termino de un mes, contado desde el recibo de esta mi Real Cedula, de haverlo así cumplido, sin que por esta razon se exijan d^{os} algunos, por veras de oficio, y estan dotados con valaxias competentes los En^{tes} de Ayuntamiento. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Juan Antonio Mexo y Peñuela mi En^{te} de Camara, se le de la misma fe y credito que à su original. Dada en el

186
Dado à tres veltavos de mil setecientos setenta y nueve. Yo el Rey = Yo
D. José Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey Nro Señor, le hizo
escibir por su mandado: = Lenda setenta. D. Simon setenta
D. Jacinto Turo. D. Felipe de Cordallos. D. Pedro setenta. Registrado
D. Nicolau Verdugo. teniente de Canciller mayor: D. Nicolau Verdugo.
En copia del original de que certifico: D. Juan Antonio Bero y Señu
clan. Conuecida este traslado con el exemplar remitido al Señor
Conde de esta Sta. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa que queda
en el Archivo de Reales Ordenes en mi poder y oficio, y con la remi-
sion necesaria lo firmo en esta Villa de Arcoyia á veis e setenta e
mil setecientos setenta y nueve. Juan Bap. de Landa. //

Adicamento de esta
orden.

El Rey (Dios le gué) por su Real resolucion, á consulta del Consejo de diez y siete de Setiembre proximo se ha servido mandar se continuen las providencias de la vedagial de Caza, y Pesca en todo el Reyno, con otras varias particularidades contenidas en la Real Cedula expedida en su virtud, con fecha de tres de este mes, de que son exemplares los adjuntos que acompañan à esta: Y deseo el Consejo de que las Reales intenciones tengan el mas pronto y efectivo cumplimiento, me manda prevenir à V. S., como de su orden lo hago, que inmediatamente que reciva dho. exemplares de la expresada Real Cedula, disponga su publicacion en esa Cabeza de Partido, quedandose con uno de aquellos, que ha de poner en su Archivo, con las fees correspondientes de dho. Ayuntamiento, ce ha de ser hecho saber en él, à todos sus Capitulares, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que toca à esa Cabeza de Partido, y los restantes exemplares los dirigirá V. S. con la posible brevedad, à las Justicias de los respectivos Pueblos de ese Partido, por los Correos ordinarios, ó personas de confianza, exornado venerdad, para que se haga en cada uno de ellos la diligencia de su publicacion, notificacion, y asiento en los libros capitulares, quedandose los exemplares originales, en los Pueblos principales de ese Partido; y el recibo de esta, y de dho. exemplares me dará V. S. puntual aviso, para noticiarlo al Consejo; avisando V. S. y encargando à todas las respectivas Justicias de su Jurisdiccion, que con la mayor brevedad se haga la publicacion, y ponga en observancia tan importante de extornacion, en que ademas del comun beneficio, se interesa el Real servicio; y que para evitar en los años sucesivos, en que debexa hacerse

semejante publicacion para su observancia, la repeticion de
 la remem. ciertos exemplares de esta Real Cedula, procuron
 las Justicias, cada una por si, que no se extraie el libro en que
 ahora se registre, y copie el que se le dixi, antes quede ar-
 chivado, y autorizado, como es devido, e igualmente lo
 quedara esta Carta con la prevencion, y declaracion, que
 por ella hace el Consejo, de que el permiso, que por el Capi-
 tulo sexto de la expresada Real Cedula que acompaña, se
 concede para el uso de Galgos à los Otacendados, y Personar de
 jurisdiccion de las Provincias de Madrid, Segovia, y Toledo, se en-
 tienda comprehensivo à los de todas las demas Provincias
 del Reyno: Lo que igualmente participo à V.S. a orden
 del Consejo, para su inteligencia; y que à esta Real Cedula
 se le de cumplimiento con esta adicion y declaracion. Dios que
 à V.S. muchos años. Madrid y Marzo 13 de 1769. D.^o Juan An-
 tonio Nexo y Peñuelas: Señor Corregidor de la Provincia de
 Guipuzcoa. En copia de la Carta original recibida por el
 Señor Corregidor desta N. N. y N. L. Provincia de Guipuzcoa,
 que queda en el Archivo de este Tribunal en mi poder y oficio,
 y en su fee con la remision necesaria, la firmo en esta Villa
 de S. J. de los Rios à seis de Abril de mil setecientos setenta y nueve.

Juan Bap^{ta} de Landa. //

Mi Señor mio: Paso à manos de Vn para su puntual cum-
 plimiento, los adjuntos exemplares de la Real Cedula expedi-
 da por S. M. (Dios le guarde) en tres de Marzo últimos, y de la Carta
 que ordena el Consejo como ha excitado por D.^o Juan Antonio
 Nexo y Peñuelas, su Sr. de Camara en fecha de 13 del mismo
 mes, en asunto à la veda general de Caza, y Pesca, y otras pro-
 videncias que comprenden; y para que lo pueda dirigia à aquel-
 la superioridad los testimonios, que manda, en el termino, que
 señala, me dirigia à Vn el respectivo à ese pueblo ciertos de los
 primeros quinze dias corrientes desde la fecha de esta; e inte-
 ligencia, de que parado, embiase Sr. de este Tribunal,
 que à costa de Vn ponga en execucion lo que por S. M. se manda.
 Dios que à Vn muchos años. S. J. de los Rios y Abril 6. de 1769. D.^o
 Fran. Xavier Solch de Cardona. Señor Alcalde de la
 Noble Villa de Vergara. //

El Ayuntamiento oncedido de las ordenes y Carta por el qual acordó
 que avdo lo en ellas oncedido vede cumplimiento, y que para el efecto se
 publicasen por las Iglesias Parroquiales de esta Villa en el primer
 dia festivo en la forma acostumbrada, vacando las Correspondientes Copi-
 as, y Expediendo duplicatorias para los Señores Curas de las mismas

Carta del Sr.
 Corregidor.

Acuerdo.

Ygluar, y a maior abundancia se fize odo cavado en los Sopora-
les delos Cavas Concejales de esta villa, y por mi el Cavano
se de Testimonio odo para servir alveñor Conregido
Dho dia, y en el mismo acto represento por d. Pablo Antonio de Ojeda
un Memorial, cuyo tenor abaxta como sigue

Memorial de Pablo Antonio de Ojeda

N. y L. Villa de Vergara: Pablo Antonio de Ojeda pueno ala obe-
dencia de V. S. con el mayor profundo respeto pone presente como
en el dia ocho de noviembre del año mas proprio pasado de mil
seiscientos y ochenta y tres en mano delos señores Marqueses de Procarver-
de, y d. Pedro de Estrada Diputados del comun, un Memorial ven-
dlicandoles se viciereasen a fin de que venos diese licencia de
plantar Carranos, Trobles, y Arboles en los terminos Concejales
de esta villa, por ser un prohibicion concaida al comun de ella, y
de veras Despues de este Memorial me han informado
delos Arboles, o praxica que ha en los lugares circunvecinos a
esta, y ves que la villa de Ojeda aya un veu por ciento de lo
que sus vecinos plantan, pero contemplando que son muchos los
gatos de esta villa, y quese aumenten por los muchos Carranos, para
a disponer a d. repaque un ocho, y tercio por ciento que correspon-
de de odoze uno para esta villa, bien entendido de que no debe-
ria pagar odo odo alguno, sino el corte, o cavado delos Carranos,
y por que el pera el Suplicante aya con todos los vecinos de ella.
Pablo Antonio de Ojeda:

Acuerdo.

El Ayuntamiento en vista delo Memorial cono preve-
te que sobre la justificacion de la pertenencia de Arboles plantados
en terminos Concejales, ha instancia pendiente de comision a
dhos señores Alcalde y Sindico para que adquiriendo la dic-
ta razonen, informen, y luez conducentes en favor de la preten-
cion concernida en el citado Memorial, sin parte delos resul-
tos al mismo Ayuntamiento a fin de proceder con pleno co-
nocimiento en un negocio tan importante como es el presente, pu-
a que ayo imponerse una equivalencia contribucion Anual
alov Solicitantes de qualquier plantacion en terminos Conceji-
les, pudexan con el auxilio del tiempo alegar propiedad en ellos

y en los Arboles, y Jheren den en los veientes en que hicieron pla-
taciones

Y tanto se dio fin a este etuncamiento, y firmó el referido vecino
Alcalde por su y por los demás según costumbre, y en fee recodo
el Procurador = ^o ~~omni~~ / ~~alio~~ ~~de~~

D. Joseph Manuel

de Vizcaya

Alcalde

D

José de Arcauporta
Arcauporta

Y el dho Procurador dio fee lo primero que en esta villa se firmó
do en los Expositores de las Casas Concejiles desta dha villa tras
lado concertado de las dhas ordenes inventas en el anterior
precedente; y lo segundo que havendo igualmente que a lo otro
entregado las mismas ordenes por copia al señor Cura de esta
Materia, se ha acordado en su publicacion, y firme =

Arcauporta Arcauporta

Auntam^{to} de 18 de mayo diez Abril

En la Sala principal de las Casas Concejiles de esta villa de
Vexora a diez y ocho de abril de mil seiscientos ochenta y nueve
por fee y testimonio de mi el infrascripto Procurador de Auntamien-
to de esta villa y congregaron según costumbre los señores
don Joseph Antonio de Sagarrabal theniente de Alcalde por
diferencia del Proprietario, don Joviano María de Ochoa, Don
Jose Sandoz su General, don Manuel Joviano de Ochoa,
Manuel de Lourea Mejores, y Joaquín de Goxivar Diputado
de Corcejo, que con las otras vanas partes de la dha villa y Regimien-
to de esta misma villa, y Joseph de Oildovola Diputado al comun
de ella: Joviano anjuntos y congregados se leió un Memorial